



**Alcaldía
de Yumbo**

**DECRETO N° 0119
JUNIO 28 DE 2017**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN
PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO,
VALLE DEL CAUCA”**

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 229. FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 230. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 64 Y 66 de este decreto y de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 231. FACILIDADES PARA EL PAGO: El Secretario de Hacienda o el Tesorero General del Municipio de Yumbo, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de las obligaciones tributarias, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías y a solicitud escrita, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Para la firma de los Acuerdos de pago se deberá cancelar una cuota inicial mínima del 15% del valor de la deuda.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Tesorero Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Para efectos de proceder a la firma de Acuerdos de Pago, deberá cumplirse con las demás condiciones mínimas y máximas contenidas en el Reglamento Interno del recaudo de



Alcaldía
de Yumbo

**DECRETO N° 0119
JUNIO 28 DE 2017**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN
PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO,
VALLE DEL CAUCA”**

cartera expedido para el Municipio de Yumbo mediante Decreto firmado por el Alcalde Municipal en cumplimiento a la obligatoriedad establecida en la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Tesorero Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Tesorería Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 232. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: El Secretario de Hacienda o el Tesorero Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 233. COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el Tesorero Municipal librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.



Alcaldía
de Yumbo

**DECRETO N° 0119
JUNIO 28 DE 2017**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN
PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO,
VALLE DEL CAUCA”**

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 244 de este Decreto en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 234. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 235. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable,
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 236. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la Administración de Impuestos Municipales, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar